



IMPUGNACION DE TUTELA
RAD: 08001418901420220072401
ACCIONANTE: ENRIQUE JOSE CAMPO MANJARRES
ACCIONADO: SERVIENTREGA

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

-

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto por ENRIQUE JOSE CAMPO MANJARRES, contra el fallo proferido por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el 13 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ENRIQUE JOSE CAMPO MANJARRES, contra SERVIENTREGA por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

ANTECEDENTES:

Indica el accionante que realizó un envío por medio de la empresa SERVEINTREGA, dicho envío constaba de 8 bolsos, que debía ser transportados de la ciudad de Barranquilla a la ciudad de Medellín. Dicha mercancía no llegó a su destinatario ya que la empresa de mensajería no logró ubicar al destinatario, relata el accionante que sin previo aviso, al no encontrar el destinatario SERVIENTREGA regresó la mercancía a la ciudad de Barranquilla

Por lo anterior, el accionante quiso interponer mi derecho de petición verbalmente en el momento de la llamada y el asesor se negó a realizar la aceptación de su derecho de petición puesto que le decía, que tenía que ir primero a buscar el paquete y pagar una comisión para retirarlo, y actualmente está su paquete secuestrado en la oficina de murillo.

Decidió realizar derecho de petición y acercarse a las oficinas de Servientrega en Murillo el día 22 de agosto de 2022, para retirar su mercancía y presentar el documento (derecho de petición). Luego, le reciben el derecho de petición y lo radican con una guía interna y no le proporcionan recibido ni copia de lo presentado, solo pudo tomar una fotografía.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

SERVIENTREGA.

En consideración a que, el bien jurídico tutelado, consistente en la presunta omisión en la contestación a un Derecho de Petición, el cual, se encuentra amparado por la Constitución Política Colombiana y, Reglamentado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, resulta sumamente imperativo aclarar que, fue efectivamente resuelto en el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., Razón por la cual, los documentos adjuntos a la actual contestación evidencia la carencia actual objeto, respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ENRIQUE JOSE CAMPO MANJARRES: Motivo por el cual, sustrae así, el respectivo conocimiento del honorable juez, en razón a que con la amenaza extinta, no hay motivo que la lleve a pronunciarse sobre el fondo del asunto que se plantea.

Cabe acotar que, pese a que, con la actual contestación a la Acción de Tutela, indicada en la referencia, se adjunta respuesta generada a la Cliente ENRIQUE JOSE CAMPO MANJARRES, la misma ya reporta en los medios de notificación digitales

dispuestos por la ciudadana, tal y como se puede evidenciar en la trazabilidad y prueba de entrega.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el accionante ENRIQUE JOSE CAMPO MANJARRES en contra de la entidad accionada SERVIENTREGA, de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2022 el accionante, impugnó la decisión de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2022, argumentando lo siguiente:

Por lo que a la pregunta de si se vulnera el derecho fundamental de petición, creo que está claro por el video, el audio y la declaratoria realizada por el Intendente William Martínez, al igual reitero que no es por la no contestación de la petición si no por la no recepción de mi derecho de petición en las fechas ya antes mencionadas, de igual manera a la anotación del despacho de no aportar las peticiones vulneradas, dentro del memorial enviado el 7 de septiembre coloque las peticiones requeridas por el juzgado.

El fallo de tutela en su parte motiva habla de los requisitos de legitimación 'por parte de SERVIENTREGA porque afirma haber recepcionado el derecho de petición presentado presuntamente el 22 de agosto, por lo que se aduce que el despacho o no reviso bien el material probatorio o obvio lo presentado como prueba, toda vez que en Ta llamada realizada el 19 de agosto del presente año, en el minuto 9:10 es la primera negación por parte de SERVIENTREGA a recibir mi derecho de petición, de igual manera en el video realizado el 22 de septiembre del presente año, se evidencia la no recepción del derecho de petición por parte de los funcionarios de SERVIENTREGA, en el minuto 1:25 del video se evidencia donde por parte de los mismos funcionarios se afirma que ese día se envió por el correo suministrado por ellos el derecho de petición y no genero ningún radicado. ni nada.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”;

De acuerdo a la sentencia T- 172/13 de la Corte Constitucional, son elementos del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

La jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del juzgado)*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la inconformidad de la parte accionante radica en que, pese a la solicitud presentada ante SERVIENTREGA, dicha entidad se negó en 2 ocasiones a recibir su petición.

En realidad la afirmación del tutelante resulta controversial, pues afirma en su escrito de impugnación, haber formulado la petición de manera verbal en agosto 19 de 2022.- Ahora, si bien posteriormente, en decir del tutelante, la tutela no le fue recibida por

escrito en principio, de alguna manera y gracias a su insistencia pudo finalmente hacer entrega del escrito respectivo.

Ahora bien, para efectos de contabilización de términos, se tendrá en cuenta la petición formulada en agosto 19 de 2022, conforme lo pide el tutelante.- Es el caso que los 15 días deben ser hábiles, según lo indica la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 y T 230 de 2020, con lo que, descontando los días domingos, la respuesta debía ser ofrecida en septiembre 07 de 2022.

Es el caso que la tutela se interpone en 31 de agosto de 2022, cuando aún no habían vencido los términos para resolver la petición.

Ahora, se podría pensar que como en el curso de la tutela venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo otra es la posición del máximo tribunal de la justicia Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,¹ la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

Es el caso que en el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

Cosa similar acontece en este caso, razón por la cual, en respeto de la regla del precedente, la decisión debe ser la misma.- Ahora, el juez ad-quo declara la improcedencia de la tutela bajo la afirmación de no haberse acreditado su contenido, a lo cual debe responderse que ese contenido se infiere del contenido de la tutela y de la respuesta ofrecida por Servientrega. Con ello, la decisión ha de serla de negar el amparo del derecho pues, se repite, a la fecha de presentación de la tutela el término para responder aún no había fenecido.- En esto deberá modificarse la decisión.

En lo que si debe mantenerse la decisión del juez ad-quo, es en la declaratoria de improcedencia frente a las peticiones del tutelante de solicitar reembolso de dineros y entrega de indemnización por daño a los productos entregados a Servientrega, pues trata de un debate de carácter económico.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela frente a las Controversias económica, señala la Corte e sentencia T903 DE 2014:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y

¹ El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconde el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias sumario de única instancia, recogido en el numeral 4º., del artículo 17 del C. G del P.- estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecucionalmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Deberá pues modificarse la decisión impugnada según lo antes considerado

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

1.- MODIFICAR, lo dispuesto en la sentencia del 13 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuyo numeral primero de la parte resolutive quedará así:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el accionante ENRIQUE JOSE CAMPO MANJARRES en contra de la entidad accionada SERVIENTREGA, por las peticiones de carácter económico y NEGAR la tutela del derecho de PETICION.

2.- Notifíquese a las partes esta sentencia.

3.- Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d59100f20fd3a6711aded09a58edd38d9c1045e510d6e7f27cf2713b3d0dc2**

Documento generado en 19/10/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>